

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-018-2011-00605-00

En esta instancia, a luz de lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el único propósito de precaver futuras nulidades y ajustar las diligencias al trámite legal que corresponde, se advierte que, a la parte demandante en auto de fecha quince (15) de abril de 2021¹ se le requirió a efectos de que procediera a publicar nuevamente el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, ante el yerro advertido en el nombre de la demandada **LUZ STELLA CRUZ PERDOMO**.

En cumplimiento de dicha carga, se aportó a folio 486 edicto de fecha 3 de octubre de 2021, sin embargo, la publicación adolece de varios errores a saber: i) se indica que se emplaza a todas las personas indeterminadas y la señora LUZ STELLA CRUZ DE MAHECHA HOY LUZ STELLA CRUZ PERDOMO, no obstante, la demandada se notificó personalmente del auto admisorio y, por ende, no medió orden de emplazarla; ii) se incluye como fecha del auto que admite la demanda el 15 de abril de 2021, sin embargo, el mismo operó el 17 de febrero de 2012², iii) pese a que el auto admisorio fue aclarado en proveído de data 20 de abril de 2012 y 8 de junio de 2012, dichas fechas no fueron relacionadas en el edicto, siendo preciso su notificación y, finalmente, la dirección del predio, Carrera 7G No.146-64 no corresponde con la del inmueble a usucapir, máxime que dicha corrección se hizo a folio 51 del cuaderno primigenio.

En virtud a lo anterior, se **DISPONE**:

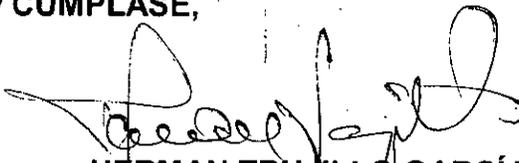
REQUERIR a la parte demandante en los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P., a efectos de que aporte nuevamente el emplazamiento a las

¹ Folio 484, C.2

² Folio 52 C.1

personas indeterminadas, asegurándose de tener en cuentas las observaciones antes expuestas. **Secretaría controle términos.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
Nº <u>19</u>	fijado
Hoy 01 DIC. 2021	a la hora de las 8.00
A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00673-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, aclarando la cuantía del asunto.

2. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y de Cámara y Comercio a nombre de la entidad ejecutante, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder, pues ello no se evidencia del certificado de vigencia allegado como anexo.

4. Aclare en todos los apartes del libelo demandatorio la cuantía de éste asunto.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo², pues ello no se lee del acápite denominado "*Manifestaciones especiales*" numeral 1.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

7. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y**

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>11</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSÁ OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00674-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Aporte las facturas de venta remitidas, contrato de servicio integral de logística y demás documentos relacionados en el poder.
3. Aclare en el encabezado de la demanda el proceso que se pretende iniciar como quiera que allí se hace relación a un proceso ejecutivo de mayor cuantía y éste difiere de la acción para la cual se le faculta a actuar mediante el poder allegado.
4. De manera clara, exponga lo que se pretende con el interrogatorio, haciendo relación de manera ordenada de los hechos que aspira probar, teniendo en cuenta cuáles se tratan de hechos propios y cuáles de hechos de terceros. (Numeral 2° del artículo 184 del Código General del Proceso).
5. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo. En ese orden de ideas deberá ajustar el mandato conferido, así como la solicitud de prueba indicando cuál es su objeto.
6. Adicione los hechos de la solicitud de prueba anticipada a efectos de ilustrar al Despacho el tema sobre el que versará la práctica del interrogatorio de manera específica.
7. Aclare y adecue en sus aspiraciones procesales, si lo que pretende es un interrogatorio de parte o un interrogatorio de parte con exhibición de documentos, en cuyo caso, deberá darse cumplimiento a las disposiciones legales para esta clase de pruebas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>15</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00677-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Identifique plenamente en el poder el bien pretendido en usucapión de modo que no se confunda con otro, máxime cuando se afirma que se trata de una parte de uno de mayor extensión. (Art. 82 Numeral 2° C.G.P.).
3. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los **linderos generales del predio en mayor extensión** y los **linderos específicos** del inmueble objeto de usucapión, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso.

En el mismo sentido alléguese el Plano de la Manzana catastral, pues aunque se anunció como anexo, éste no se allegó.

4. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de pertenencia, en este caso, el del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-6015.

5. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (Art. 26 del Código General del Proceso), máxime cuando es clara la norma procesal que la determina en razón del avalúo **catastral** el cual no se susceptible de ninguna estimación..

6. Infórmese lo pertinente sobre el inicio y trámite del proceso de liquidación de la entidad demandada, y de ser el caso, sobre la existencia de agente liquidador respaldándose en la documental del caso.

Así mismo si en tal proceso la acreencia real fue adjudicada a otra entidad (subrogado, cesionario, etc...), recuérdese que entratándose de personas jurídicas **liquidadas**, las mismas no son sujetas a ser demandadas de manera directa; máxime cuando en la demanda se relaciona "*...como liquidador a una de las socias de la empresa de nombre Elisabeth Elfriede*

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Schwettge identificada con la cedula de ciudadanía número 20170996..." situación que no se advierte de la documental allegada.

7. Atendiendo a la suma de posesiones referida en el hecho primero de la demanda, aporte la promesa de compraventa realizada el día 26 de agosto de 1992, pues aunque se anunció como anexo, ésta no se allegó.

8. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. Además presentarse de tal forma que no se repitan como sucede con los hechos 5 y 6. (Art. 82 Numeral 5° *Ibidem*)

9. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, específicamente en lo que se refiere a la ronda del río y el predio que se pretende adquirir en usucapión.

En el mismo sentido y a efecto de mejor proveer aporte las sentencias a que hace relación en **ambos hechos relacionados como sexto**, pues aunque se anunció como anexo, ésta no se allegó.

10. Aporte la totalidad de la documental virtual relacionada en el acápite de pruebas documentales.

11. Aclare lo que se pretende con la aplicación del art. 407 de Código de Procedimiento Civil en el acápite denominado "*Inspección judicial*". Como quiera que éste no se encuentra vigente.

12. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se sule el requisito de excepcionalidad.

14. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

15. Una vez desacumulado el hecho primero, adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante**, al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

16. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza. Nótese que muchas de tales documentales se anuncian pero no e allegaron.

17. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

18. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República (fuera de los referidos en ambos hechos denominados como sexto), si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

24. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>151</u> , fijado
Hoy <u>01 DIC. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos milo veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00678-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite que el dominio electrónico desde el cual se remite el poder principal allegado es el registrado para el efecto por el poderdante. Sucediendo lo propio con el de sustitución.

2. Los abogados deberán acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte nuevo poder conferido a Inversionistas Estratégico S.A.S., en el que se relacionen ambas Escrituras Públicas que contienen la garantía real que se pretenden hacer valer, de forma tal que no se confunda con otra y para la cual se le faculta a actuar en esta oportunidad, pues allí solo se relaciona una de ellas.

4. Aporte la Escritura Pública No. 2770 del 28 de mayo de 2012 de manera completa, nótese que la allegada carece de los folios 12 al 15 junto a sus respectivos vueltos.

5. Aporte la Escritura Pública No. 5601 del 6 de octubre de 2015 registrada en la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá de manera completa, nótese que la allegada carece de los folios 28 al 31.

6. Aclárense las aspiraciones procesales respecto de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 960091659, pues en la forma en que fue diligenciado, se tiene que la primera de las cuotas se hizo exigible hasta el 28 de noviembre de 2021, esto es, mucho antes de que se sometiera la demanda a reparto:

2. Deudor (es)	OTONDO MULLO CERDAS	UNIVERSIDAD DEL SAO JUAN O CORREGOR 140324C	7857
3. Monto del Crédito:	\$244 000.000		
4. Plazo:	12 Cuotas Mensuales		
5. Tasa Interés remuneratoria:	15,333% EA, Inquilinos y Seguridad por rentado de bienes inmuebles.		
6. Destino del Crédito:	<input checked="" type="checkbox"/> Adquisición de Vivienda Nueva <input type="checkbox"/> Adquisición de Vivienda Usada <input type="checkbox"/> Construcción de vivienda individual <input type="checkbox"/> Remodelación <input type="checkbox"/> Cesión de Crédito Hipotecario	PAISRE O GARANTE REGISTRACIONES Y PAGOS 0002300102340074960067859	
7. Valor de la primera cuota:			
8. Fecha de pago primera cuota:	28. Noviembre. 2021		

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Atendiendo al levantamiento de endoso de administración en favor de Deceval S.A., deberá aclararse lo pertinente en el supuesto fáctico.

8. Aclare la razón por la cual la sumas pretendidas como capital e intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré No. 01307449600570565 suman un valor superior a la cuota mensual pactada en suma fija de \$ 1'875.025,00, pues como se lee del tenor literal del título base de la ejecución "...Las cuotas periódicas ante previstas comprenden el valor de la amortización a capital y de los intereses causados en cada periodo, liquidados sobre la sumas pendientes de pago a una tasa del (11) 14,4 por ciento efectivo anual pagadero en su equivalente mes vencido...".

9. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, el pagaré y la primera copia de las Escrituras Públicas mediante las cuales se constituyen las garantías reales².

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

10. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>47</u> , fijado
Hoy 07 DIC. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.